

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*CORRECCION de errores del Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las entidades locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 225, de 21.11.2003).*

Advertidos errores en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 225, de 21 de noviembre de 2003, a continuación se procede a su corrección en los términos siguientes:

Primero. En la página 24.528, columna derecha, en el artículo 3, apartado 2, donde dice: «A los mismos efectos, el resto del territorio de Andalucía se entenderá constituido por aglomeraciones urbanas cuyo ámbito territorial será el municipio o la parte de éste no incluido en una aglomeración urbana intermunicipal.», debe decir: «A los mismos efectos, el resto del territorio de Andalucía se entenderá integrado por aglomeraciones urbanas cuyo ámbito territorial será el municipio o partes de éste.»

Segundo. En la página 24.530, Anexo 1, en la columna central, Denominación de la Aglomeración Urbana, donde dice: «Medio Almanzora», debe decir: «Medio Andarax».

Tercero. En la página 24.532, Anexo II, en la columna central, Denominación del Sistema de Gestión del Ciclo Integral del Agua, donde dice: «Bajo Almanzora - Levante Almeriense», debe decir «Bajo Almanzora - Levante Almeriense».

Sevilla, 19 de abril de 2004

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 16 de abril de 2004, por la que se corrigen errores de la de 4 de febrero de 2004, por la que se modifica la de 5 de mayo de 2003, por la que se establecen normas de aplicación del régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente (BOJA núm. 28, de 11.2.2004).*

Advertido error en el texto de la Orden de 4 de febrero de 2004, por la que se modifica la de 5 de mayo de 2003, por la que se establecen normas de aplicación del régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 28, de 11 de febrero de 2004, se procede a su correspondiente rectificación:

- En el apartado 4 del artículo 6, donde dice «4. Al objeto de determinar la condición de Agricultor a Título Principal de los nuevos solicitantes...», debe decir: «4. Al objeto de determinar la Renta Agraria de los nuevos solicitantes...»

- En el artículo 12 (Anexo 3. Tabla de equivalencia de UGM de los distintos tipos de ganado a los efectos de determinación de carga ganadera en las ayudas agroambientales), donde dice:

«Equino  
De más de 2 años de edad .....1,00»

debe decir:

«Equino  
De 6 meses a 2 años de edad .....0,60»  
De más de 2 años de edad .....1,00»

Sevilla, 16 de abril de 2004

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca  
en funciones

*ORDEN de 22 de abril de 2004, por la que se establecen las condiciones para la aplicación de los distintos tipos de subvención y reintegro de las obras de interés común.*

El Decreto 108/2003, de 22 de abril, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, en la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 146 del citado Reglamento, establece la posibilidad de reducir, hasta el cuarenta por ciento, el importe a reintegrar por obras de interés común, cuando concurren determinadas condiciones que se precisarán por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por otra parte, la considerable prolongación en el tiempo y la complejidad que conllevan las actuaciones de la Administración para la transformación económica y social de grandes zonas regables, ha dado lugar a que persistan en la actualidad actuaciones pendientes de liquidación iniciadas tiempo atrás, en las que los propietarios reservistas no han reintegrado las cantidades por obras de interés común, y que les pueden ser de aplicación los nuevos tipos de reintegro.

Para liquidar estas situaciones parece aconsejable contar con la colaboración de las respectivas Comunidades de Regantes, para que sean ellas, que cuentan con la presencia e infraestructura en la zona, quienes gestionen el cobro de dichas cantidades a sus comuneros. Quedando facultado el IARA para suscribir con dichas Entidades los oportunos convenios de colaboración.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 108/2003, de 22 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Regadíos y Estructuras,

**D I S P O N G O**

Artículo 1. Reintegro de las obras de interés común.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146, apartado 1 del Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, las obras de interés común se reintegrarán en un cincuenta por ciento de su coste. Podrá establecerse el reintegro de un cuarenta por ciento cuando concurren alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la superficie de explotaciones prioritarias de la zona a transformar o mejorar inscritas en el catálogo de explotaciones prioritarias sea superior al 30%.

b) Que al menos el 75% de los cultivos de la zona a transformar o mejorar sean hortofrutícolas.

c) Que al menos el 75% de la zona a transformar o mejorar esté situada en zona desfavorecida, de acuerdo con la normativa comunitaria.

d) Que en la zona a transformar los índices de empleo agrario y nivel de rentas se encuentren por debajo de la media de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que se prevea en ella una clara tendencia hacia la diversificación de cultivos de mayor interés económico y social.

Artículo 2. Aplicación del régimen de ayudas y reintegros a las actuaciones pendientes de liquidación.

1. Las obras de interés común ejecutadas y pendientes de liquidar a que se refiere la Disposición Transitoria Única del Decreto 108/2003, les será de aplicación los tipos de reintegro previstos en el artículo 146 del Decreto 407/1986.

2. Se podrá encomendar a las comunidades de regantes la realización de las actuaciones materiales de recaudación, en período voluntario, de las cantidades obligadas a reintegrar por los beneficiarios de las obras de interés común, a que se refiere el artículo 146 del Decreto 402/1986 y la Disposición Transitoria única del Decreto 108/2003.

Dicha encomienda de gestión se formalizará mediante la suscripción de un convenio con la comunidad de regantes en el que se fijarán los términos y las condiciones de la encomienda de gestión.

3. Las Comunidades de Regantes percibirán por esta gestión el veinte por ciento de las cantidades recaudadas.

Disposición Adicional. Modificación del artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de mayo de 1987.

El artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de mayo de 1987 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando las obras de interés común se ejecuten por los interesados, el importe subvencionable de la obra será del cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, pudiendo llegar al sesenta por ciento cuando concurren alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la superficie de explotaciones prioritarias de la zona a transformar o mejorar inscritas en el catálogo de explotaciones prioritarias sea superior al 30%.

b) Que al menos el 75% de los cultivos de la zona a transformar o mejorar sean hortofrutícolas.

c) Que al menos el 75% de la zona a transformar o mejorar esté situada en zona desfavorecida, de acuerdo con la normativa comunitaria.

d) Que en la zona a transformar los índices de empleo agrario y nivel de rentas se encuentren por debajo de la media de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que se prevea en ella una clara tendencia hacia la diversificación de cultivos de mayor interés económico y social.»

Disposición final. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 2004

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca  
en funciones

*ORDEN de 22 de abril de 2004, por la que se establecen las normas de utilización de la mención Vino de la Tierra Lujar-Alpujarra para los vinos originarios de la Comarca Vitícola de Lujar-Alpujarra.*

Mediante Orden de 3 de abril de 2000 (BOJA núm. 51 de 2 de mayo) se autoriza la mención «Vino de la Tierra» para los vinos originarios de la Comarca Vitícola Lujar-Alpujarra.

Posteriormente con la entrada en vigor del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, ahora derogado, se estableció un régimen transitorio para la utilización de las indicaciones geográficas preexistentes, en el que se disponía que las indicaciones geográficas aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto, y que no cumplieran con lo dispuesto en el mismo, podrían seguir utilizándose, si tuvieran derecho a ello conforme a la normativa establecida en las Ordenes de 11 de diciembre de 1986 y de 23 de diciembre de 1999, durante un período máximo de tres años siguientes a la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, se ha adaptado el Real Decreto 409/2001, sustituyéndose por el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, el cual establece que los vinos con indicación geográfica elaborados antes de su entrada en vigor de conformidad con la normativa entonces vigente, podrán seguir comercializándose hasta el final de existencias.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de la mención tradicional «vino de la tierra», acompañada de una indicación geográfica, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida íntegramente en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, se hace necesario la adaptación de la Orden de 3 de abril de 2000 a la normativa citada, teniendo en cuenta además el Pliego de condiciones elaborado por la Asociación de Bodegueros y Viticultores Lujar-Alpujarra.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas,

## DISPONGO

Artículo 1. Mención «Vino de la Tierra Lujar-Alpujarra».

Los vinos originarios de la comarca vitícola de Lujar-Alpujarra en la provincia de Almería, que se ajusten a los requisitos definidos en el Anexo de la presente Orden y que cumplan las condiciones establecidas en esta disposición y en el Pliego de Condiciones aprobado, podrán utilizar la mención «Vino de la Tierra Lujar-Alpujarra».

Artículo 2. Certificación.

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra Lujar-Alpujarra» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 3 de abril de 2000, por la que se autoriza la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Comarca Vitícola Lujar-Alpujarra.